



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-301/2021

**RECURRENTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** CARLOS HERNÁNDEZ  
TOLEDO Y EMMANUEL QUINTERO  
VALLEJO

**COLABORARON:** ITZEL LEZAMA CAÑAS Y  
JORGE ARMANDO HERNÁNDEZ  
GONZÁLEZ

Ciudad de México, siete de julio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia que **confirma** la resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <sup>2</sup> que determinó el uso indebido de la pauta atribuida al partido político Morena,<sup>3</sup> con motivo de la difusión en televisión del promocional denominado “XAVIER NAVA ELLOS MIENTEN” identificado con el número de folio RV02283-21, en el que aparece (sin la autorización correspondiente) el logotipo de “Las Estrellas”<sup>4</sup>, con el que las empresas

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante, Sala Especializada, así como Sala o autoridad responsable.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, partido recurrente.

<sup>4</sup> Con la precisión de que si bien en el escrito de queja, así como a lo largo de la cadena impugnativa se hizo referencia al logotipo bajo la denominación de “El Canal de las Estrellas”, del “TÍTULO DE CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USO COMERCIAL QUE OTORGA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, A FAVOR DE TELEVIMEX S.A. DE C.V.” (localizado a fojas 129 a 136 del expediente), se advierte que el nombre correcto de la identidad programática correspondiente a la emisora

Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V.<sup>5</sup> (esta última en su carácter de concesionaria de la emisora XEW-TDT), identifican la programación y los contenidos noticiosos que transmiten en ese canal televisivo.

Lo anterior, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el recurrente.

### **I. ASPECTOS GENERALES**

El asunto tiene su origen en la queja presentada por Televisa y Televimex en contra de Morena, por el uso indebido de la pauta con motivo de la difusión del promocional denominado “XAVIER NAVA ELLOS MIENTEN” identificado con el folio RV02283-21, al haber utilizado sin su autorización y de manera descontextualizada, el emblema de “Las Estrellas” con el que tales empresas televisoras identifican la programación y los contenidos noticiosos que transmiten en la emisora XEW-TDT.

---

XEW-TDT y, por lo tanto del citado logotipo, es actualmente el de “Las Estrellas” por lo que se estima conveniente que en lo subsecuente se haga referencia a esta última denominación del logotipo en cuestión.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Televisa y Televimex.



En opinión de las empresas televisoras denunciadas, el contenido del citado promocional afecta sus derechos, ya que se vulnera la protección que este órgano jurisdiccional ha señalado en su jurisprudencia que debe proporcionarse a la libertad de prensa y, por ende, a los contenidos periodísticos que son producidos y transmitidos en esa emisora (XEW-TDT), con la consecuente afectación a la imagen que tienen frente a las personas televidentes.

Así, sustanciado el procedimiento respectivo ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral,<sup>6</sup> la Sala responsable determinó la existencia del uso indebido de la pauta por parte de Morena, imponiéndole una multa por la cantidad de \$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 moneda nacional).

Asimismo, dio vista tanto al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo correspondiente respecto a la supuesta vulneración de los derechos de autor y de propiedad intelectual de esas empresas televisivas; como a la misma autoridad instructora al considerar que pudiera configurarse un posible incumplimiento a las órdenes de transmisión del mencionado spot, previo a su suspensión.

## II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

**1. Denuncia.** El veinticinco de mayo, Televisa y Televisión Mexicana presentaron una queja en contra de Morena por el uso indebido de la pauta a que tiene derecho, con motivo de la difusión del promocional televisivo denominado “XAVIER NAVA ELLOS MIENTEN” identificado con el folio RV02283-21, al utilizar el emblema de “Las Estrellas” con el que identifican los contenidos periodísticos que difunden en esa emisora.

---

<sup>6</sup> En adelante, autoridad instructora e INE, respectivamente.

**2. Medidas cautelares.** Mediante acuerdo de veintisiete de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró procedente la adopción de medidas cautelares, por lo que ordenó al partido político Morena la sustitución del spot denunciado, así como a las concesionarias encargadas de cumplir con el referido pauta, la suspensión de su difusión.

**3. SUP-REP-226/2021.** Mediante sentencia de primero de junio, este órgano jurisdiccional resolvió confirmar el sentido de las referidas medidas cautelares, al considerar bajo la apariencia del buen derecho, que se podría generar una afectación a la labor periodística de tales empresas, al insertarse en el promocional denunciado sin su consentimiento y de manera descontextualizada a la noticia original, el logotipo de su emisora XEW-TDT, con lo que se podría generar la idea entre la ciudadanía, de que las personas jurídicas referidas coinciden con el mensaje que el citado partido político pretendía transmitir con el pauta del promocional.

**4. Sentencia impugnada (SRE-PSC-106/2021).** El veinticuatro de junio, la Sala Especializada resolvió en lo que interesa, la existencia del uso indebido de la pauta imputable al partido político Morena, por lo que determinó imponerle una multa por la cantidad de \$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 moneda nacional).

**5. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con lo anterior, el pasado veintiocho de junio, Morena a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el medio de impugnación que ahora se resuelve.

### **III. TRÁMITE**

**1. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo del veintiocho de junio, la magistrada presidenta por ministerio de Ley, turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la



Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

**2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite el citado recurso y determinó el cierre de instrucción correspondiente.

#### **IV. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>8</sup> 164 a 166 y 169 de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

#### **V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

#### **VI. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los supuestos de procedibilidad del recurso de revisión, previstos en la Ley de Medios se satisfacen, conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>8</sup> En lo sucesivo, Constitución general.

la referida ley, porque en la demanda se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante del partido político Morena, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, así como la mención de los hechos y la expresión de conceptos de agravios que sustentan su impugnación, además de que se ofrecieron y aportaron las pruebas que se estimaron convenientes.

**2. Oportunidad.** Se estima colmado este requisito ya que de autos se advierte que la sentencia recurrida fue notificada el veintiséis de junio<sup>9</sup>, en tanto que el recurso fue presentado el veintiocho siguiente, por lo que estuvo en tiempo su presentación.<sup>10</sup>

**3. Legitimación.** El recurso es promovido por parte legítima ya que el partido político recurrente fue el sujeto sancionado en la sentencia recurrida.<sup>11</sup>

**4. Personería.** Se cumple este requisito ya que la demanda fue interpuesta por Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en su carácter de representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE, personalidad que tiene reconocida en autos del expediente en que se actúa.

**5. Interés.** El recurrente impugna la sentencia de la Sala Especializada en la que se le impuso una multa, por lo que es evidente que tiene un interés en que esa determinación sea revocada.

**6. Definitividad.** La sentencia controvertida constituye un acto definitivo, ya que en su contra no procede algún otro recurso o medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado.

---

<sup>9</sup> Foja 249 del expediente.

<sup>10</sup> Conforme al plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**VII. CONTENIDO DEL PROMOCIONAL DENUNCIADO**

A fin de tener una mayor claridad en el estudio de fondo de la presente resolución, es conveniente reproducir de manera preliminar, el contenido del promocional televisivo denunciado, tal y como se detalla a continuación:

<b>“XAVIER NAVA ELLOS MIENTEN”</b> identificado con el folio RV02283-21 (versión televisión)	
<b>Imágenes representativas</b>	
	<p><b>Voz Mujer:</b> Ellos tienen una bandera</p>
	<p>mentir es su bandera, mienten, dice que fue buen policía, cuando lo corrieron hasta los peores,</p>
	<p><b>Voz Miguel Ángel Osorio Chong:</b> Enrique Galindo se ha separado de su cargo</p>
	<p><b>Voz Femenina:</b> Dijo que era un delincuente, y ahora le levanta la mano</p>

**“XAVIER NAVA ELLOS MIENTEN”** identificado con el folio RV02283-21 (versión televisión)

**Imágenes representativas**



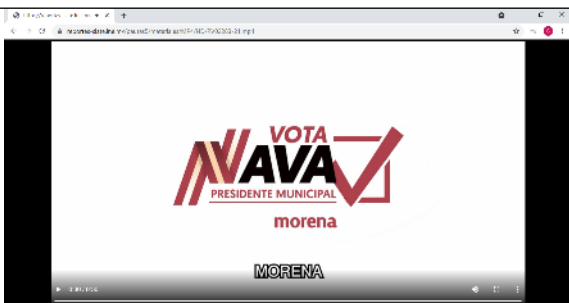
**Voz de Leonel Serrato:** Que los Gallardo ya se van, por que matan, extorsionan, levantan...



**Voz femenina:** Pero San Luis es más que eso, es esperanza, es lucha, alegría, dignidad, comunidad



Lo suyo es la mentira, la nuestra es la fuerza de una verdad colectiva



**Voz en off:** Nava presidente, morena

**VIII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE**

- En primer término, la autoridad responsable tuvo por acreditada la difusión del spot denunciado, mismo que fue transmitido en cuarenta y tres ocasiones durante el periodo del veintisiete de mayo al primero de junio, en diversas emisoras correspondientes al estado de San Luis Potosí.





- Asimismo, indicó el marco normativo atinente al uso de la pauta como prerrogativa de los partidos políticos, así como el relativo a la libertad de expresión y periodismo, destacando las restricciones legales y constitucionales a las que está sujeta la difusión de las ideas,<sup>12</sup> así como el criterio jurisprudencial construido por diversos órganos jurisdiccionales en torno a la protección que se debe brindar a la actividad periodística en forma individual o colectiva.
- En su análisis de fondo, concluyó que el promocional incluyó material periodístico de las empresas denunciadas, al advertirse el logotipo relativo a “Las Estrellas” correspondiente a la emisora XEW-TDT.
- Con base en lo anterior, destacó la línea jurisprudencial que se ha desarrollado por diversas instancias jurisdiccionales en torno al deber de las autoridades de garantizar a las personas periodistas, la independencia necesaria y las condiciones adecuadas para ejercer el periodismo, lo cual indicó se ha extendido por esta Sala Superior a las personas morales que ejercen dicha actividad, ya sea que se traten de medios de comunicación privados o públicos.<sup>13</sup>
- Consecuentemente precisó que en la sentencia del expediente SUP-REP-256/2018, este órgano jurisdiccional definió que si bien los partidos políticos pueden retomar información difundida en medios de comunicación para colocarla en el debate público, lo cierto es que, en aras de una protección reforzada del ejercicio del periodismo, deben tener especial deber de cuidado en que los contenidos de sus

---

<sup>12</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 247, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley general), en relación con el 6, párrafo primero de la Constitución General, que establecen lo siguiente:

Artículo 247.

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos **se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.**

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o **los derechos de terceros**, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Énfasis añadido.

<sup>13</sup> Para ello, citó la tesis jurisprudencial XIV/2019 de rubro: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. ES INDEBIDO EL USO DE LOGOTIPOS DE PROGRAMAS NOTICIOSOS EN PROMOCIONALES EN UN CONTEXTO DISTINTO AL DE LA NOTICIA.”

promocionales no afecten a terceras personas o la labor periodística, tanto en su independencia como en su libertad, a fin de no confundir al electorado.

- Asimismo, refirió que en ese mismo precedente se indicó que al exponerse propaganda partidista con un pretendido soporte noticioso, sin un uso adecuado, como lo es la referencia completa al texto original de una nota o contenido periodístico, se brinda entonces una información carente de verosimilitud, lo que actualiza en consecuencia un uso indebido de la pauta por un partido político al pretender sostener un punto de vista con información expuesta en un noticiero de manera descontextualizada.
- Derivado de lo anterior, concluyó que tal circunstancia acontecía con el spot denunciado ya que se difundió la opinión del partido recurrente, emitiendo un posicionamiento en torno al desempeño de quien en su momento ocupó el cargo de policía y, que a su decir, era un delincuente; asimismo que “los Gallardo ya se van, porque matan, extorsionan, levantan...”, mientras se observan diversas imágenes noticiosas, por lo que no se puede saber con certeza si en el programa periodístico de referencia, se transmitió el mensaje de la forma en que se planteó en el spot partidista.
- Precisó que en caso de referir hechos noticiosos en sus promocionales, los partidos políticos deben procurar que la noticia no sea alterada, utilizada o distorsionada para fines distintos al tema originalmente expuesto en noticiarios, a fin de evitar falsas percepciones del auditorio respecto a algún nexo entre el medio de comunicación de que se trate y el propio partido político, lo cual, concluyó sí ocurrió en el promocional denunciado.
- Aunado a lo anterior, refirió que si bien el entonces partido denunciado utilizó en el promocional en cuestión la palabra “CRESTOMATÍA”, para intentar justificar su actuación; lo cierto es que en la sentencia referida de la Sala Superior se analizó que dicho término se refiere al uso de la marca, lo cual no es materia de debate



o controversia a través de un procedimiento especial sancionador.

- Por lo que hace a la calificación e individualización de la sanción, estimó que se trataba de una falta grave ordinaria, ello porque Morena vulneró disposiciones de orden legal y constitucional, al trastocar la independencia de la labor periodística a través del uso de sus prerrogativas en tiempos de televisión. Asimismo, destacó que se actualizó una de las limitantes en la libertad de expresión como lo es la afectación a derechos de terceros, aunado a que la conducta fue intencional, ya que son los partidos políticos los que definen el contenido de sus promocionales.
- Por otra parte, determinó que no existió un beneficio o lucro específico a favor del partido político denunciado y estimó que no hubo reincidencia en la conducta.
- Por lo anterior, fijó una sanción consistente en una multa por la cantidad de \$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 moneda nacional), misma que estimó acorde a la gravedad de la infracción acreditada y acorde con la capacidad económica del partido político.
- Finalmente, ordenó registrar a Morena, en la página de Internet de la Sala responsable, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, así como dar vista a Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, respecto de la vulneración a derechos de autor y propiedad intelectual. De igual forma, al presumir un incumplimiento a las órdenes de transmisión de la pauta antes de la orden de suspensión (derivada de la medida cautelar), dio vista a la autoridad instructora.

## IX. PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente se duele, esencialmente, de lo siguiente:

Como **agravios primero y segundo**, señala que existe una indebida e insuficiente fundamentación y motivación toda vez que los argumentos principales de la sentencia debieron ser acompañados de una obligación reforzada de exhaustividad, ya que únicamente se avoca a señalar argumentos parcialmente razonados, careciendo de aspectos básicos, ya que no define lo que debe entenderse por independencia periodística por lo que no se puede saber si sus alcances aplican a los denunciantes.

Asimismo, estima que la sentencia es errónea al basar su argumento en interpretaciones de sentencias, cuando no existe una normativa expresa que regule el derecho a la imagen.

Aunado a ello, refiere que la responsable falta a su deber de motivar suficientemente el por qué los derechos de los denunciantes deben prevalecer sobre los derechos del partido político que representa. Asimismo, refiere que el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE establece expresamente la libertad de configuración de los contenidos en los promocionales electorales, por lo que la autoridad responsable no expuso, ni demostró que la aparición de los mensajes con el mencionado logo provocara una confusión al espectador.

Por otra parte, aduce que la sentencia establece un ilegal límite a la libertad de expresión del partido que representa y a su prerrogativa constitucional de acceso a tiempos de radio y televisión, lo cual a su parecer es una restricción desproporcionada por parte de la autoridad responsable, vulnerando el principio de tutela judicial efectiva.

Argumenta que la responsable se limitó a valorar superficialmente el material presentado al no existir evidencia de que dicho promocional afecte la imagen de los quejosos, ya que no se sobrepasan los límites constitucionales establecidos, en materia de propaganda electoral, calumnia, vulneración de derechos humanos o político electorales, ni genera un posicionamiento ilegal que represente una ventaja indebida hacia su representado y detrimento a las demás fuerzas políticas.



Refiere que al evidenciar la palabra “CRESTOMATÍA”, no se viola la independencia periodística, lo cual la responsable dejó de considerar, analizar y pronunciarse.

En ese sentido, insiste que no existe elemento probatorio alguno, ni indicio para considerar que el spot en cuestión produzca una confusión con el electorado y que lo menos que pretende su representado es una conexión de ideales o que lo relacionen con el logotipo de la empresa denunciante.

Por lo que hace al proceso de individualización de la sanción, en su **agravio tercero** considera que la multa que le fue impuesta carece de sustento legal y es desproporcionada, ya que la determinación de calificar la infracción como grave ordinaria carece de fundamentación y motivación, al no examinar exhaustivamente los elementos establecidos en la ley electoral a la luz de la supuesta conducta atribuida a Morena, esto es, al no haberse acreditado la existencia de una falta.

Además, aduce que de la lectura y análisis de la sentencia no se pueden advertir varios de los elementos establecidos en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley general, por lo que resulta excesiva, arbitraria y desproporcionada.

Estima que para la autoridad pasó desapercibido el derecho a la presunción de inocencia, al no existir manera de estimar que su representado actuó de mala fe o que llevó a cabo la pauta y difusión del material en cuestión con dolo, por que correspondía a la autoridad corroborarlo, asimismo que no existe idoneidad en la sanción, en tanto que no es apta para conseguir el fin pretendido, por lo que no supera un test de proporcionalidad, ni fue aplicada tomando en consideración una interpretación pro persona.

De igual forma, señala que la autoridad omite referir con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que no tomó en cuenta como parte del contexto fáctico, la utilización de la palabra “crestomatía”, ni la falta de reincidencia en la infracción.

## X. PLANTEAMIENTO DEL CASO

### 1. Pretensión y causa de pedir

El recurrente pretende que se revoque la sentencia impugnada, ya que a su parecer fue incorrecta la determinación de la Sala Especializada respecto de la existencia del uso indebido de la pauta, así como la determinación de imponerle como sanción una multa.

Su causa de pedir la hace valer sustancialmente en que la responsable no fundamentó, ni motivó de manera adecuada el acto impugnado, ni analizó exhaustivamente el promocional, que no se acreditó la afectación que se le atribuye, así como que la multa es desproporcionada y arbitraria.

## **2. Controversia a resolver**

En virtud de lo anterior, la controversia a resolver en el presente asunto consiste en determinar si la sentencia se dictó en atención a lo establecido en el ordenamiento constitucional, legal y jurisprudencial vigente, así como si el actuar de la responsable fue apegado a derecho.

# **XI. DECISIÓN**

## **1. Tesis de la decisión**

Esta Sala Superior estima que los agravios aducidos por el partido recurrente son **infundados** pues (contrario a lo que afirma), la Sala responsable sí llevó a cabo un análisis puntual del spot denunciado, a fin de concluir que el mismo implicaba un uso ilícito de materiales periodísticos o noticiosos identificados con el logo de las empresas denunciadas correspondiente a una de sus emisoras, en contravención a las restricciones constitucionales y legales existentes respecto a la libertad de expresión de los partidos políticos en el diseño y elaboración de sus materiales audiovisuales, esto es, en el uso de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en televisión.

Asimismo, el partido actuó en perjuicio del deber de protección reforzada que tiene que desplegarse en torno a la actividad periodística de personas físicas o morales (ya sean privadas o públicas), construido jurisprudencialmente por diversos órganos jurisdiccionales, destacadamente por esta Sala Superior en la tesis jurisprudencial XIV/2019



de rubro: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. ES INDEBIDO EL USO DE LOGOTIPOS DE PROGRAMAS NOTICIOSOS EN PROMOCIONALES EN UN CONTEXTO DISTINTO AL DE LA NOTICIA”,<sup>14</sup> a fin de evitar que se difunda propaganda política o electoral que pueda generar la expectativa o la creencia de que una empresa periodística participó, promueve o comparte cierto mensaje partidista.

## 2. Consideraciones que sustentan la tesis

Ahora bien, son infundados los **agravios primero y segundo** relativos a que la sala responsable únicamente sustentó su determinación en criterios asumidos por este órgano jurisdiccional, y no así en alguna norma relacionada con el derecho a la imagen (sic), pues parte de una premisa incorrecta, ya que sí fueron señaladas las disposiciones legales y constitucionales que permiten configurar la infracción relativa al uso indebido de la pauta materializada con la difusión del spot denunciado, en perjuicio del derecho al libre ejercicio de la actividad periodística por parte de terceros.

Es decir, la autoridad responsable no fue superficial, pues contrario a ello precisó el marco normativo y jurisprudencial aplicable tanto al derecho del uso de la pauta por parte de los partidos políticos, como a la libertad de expresión y el libre ejercicio periodístico, destacando que el artículo 247 de

---

<sup>14</sup> Cuyo contenido es el siguiente: “Conforme a los artículos 6°, 7° y 41, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 160, 167, 169, 170, 171, 172, 173 y 174 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el ejercicio de la labor periodística goza de una protección especial, al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En esta protección están incluidas las personas morales vinculadas con esa actividad, como medios de comunicación privados y públicos. Por ello, el uso del emblema de un programa noticioso en la propaganda emitida por un partido político, empleado en un contexto distinto a la noticia afecta la labor periodística porque impacta en la percepción de la persona moral que la ejerce, **sin que el uso de la expresión “CRESTOMATÍA” justifique tomar material periodístico sin exponer su contexto original.** En ese sentido, **los partidos políticos deben ser diligentes al momento de pautar su propaganda o promocionales a efecto de no descontextualizar el trabajo periodístico, y garantizar el derecho de la ciudadanía a estar debidamente informada.** En caso contrario, se puede inducir al auditorio a considerar que la persona moral que produjo el noticiero participó en el promocional o coincide con la postura de un partido político sobre el tema tratado o en general con éste, afectando la independencia y libertad del medio de comunicación.” Énfasis añadido.

la Ley general establece la obligación de que la propaganda y mensajes que se difundan en las precampañas y campañas electorales por parte de los partidos políticos, deben ajustarse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 constitucional, relativo a que la difusión de las ideas no debe constituir un ataque a la moral, la vida privada **o los derechos de tercero**, entre otras restricciones constitucionalmente válidas a la libertad de expresión.

Asimismo, citó el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión del INE que si bien señala que los promocionales partidistas no pueden ser objeto de previa censura, lo cierto es que, también establece la posibilidad de que puedan ser sujetos a ulteriores responsabilidades, como acontece en el caso, en el que la Sala responsable determinó la infracción atribuida al partido recurrente de forma posterior al pautado y difusión del material audiovisual denunciado.

De manera complementaria, argumentó los criterios jurisprudenciales que se han desarrollado por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,<sup>15</sup> así como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>16</sup> y de este órgano jurisdiccional en torno a la protección (e independencia) del periodismo, que debe considerarse no solo abarca al periodista mismo, sino a la persona jurídica (privada o pública), que profesionalmente tiene como parte de su objeto social dicha actividad comunicativa.

De manera tal, que se observa que la Sala responsable a fin de reforzar la fundamentación y motivación de su decisión, trajo a colación el criterio interpretativo que precisamente se ha adoptado de ese entramado normativo por parte de esta Sala Superior, en torno a la protección al periodismo **en la vertiente del uso indebido de logotipos de programas noticiosos en promocionales con un contexto distinto al originalmente reportado en las notas periodísticas.**

---

<sup>15</sup> En adelante, Corte Interamericana.

<sup>16</sup> En lo sucesivo, Suprema Corte.





Con ese fin, citó el precedente<sup>17</sup> del que se desprende el criterio que sustenta la tesis de jurisprudencia XIV/2019 de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. ES INDEBIDO EL USO DE LOGOTIPOS DE PROGRAMAS NOTICIOSOS EN PROMOCIONALES EN UN CONTEXTO DISTINTO AL DE LA NOTICIA, en el que **se establece la obligación de los partidos políticos de ser diligentes al momento de pautar su propaganda o promocionales a efecto de no descontextualizar el trabajo periodístico y garantizar el derecho de la ciudadanía a estar debidamente informada.**

Esto es, a cuidar o prevenir que el uso del emblema de un programa noticioso en la propaganda emitida por un partido político no sea empleado en un contexto distinto al sentido original de la noticia, pues ello afecta la labor periodística, ya que impacta en la percepción entre la ciudadanía de la persona moral que la ejerce.

Sin que el uso de la expresión “CRESTOMATÍA” justifique tomar material periodístico omitiendo exponer su contexto original, pues ello redundaría en la libre circulación de las ideas e información pública, como eje rector que justifica la protección reforzada al periodismo, conforme a los criterios y normativa señalada por la autoridad jurisdiccional responsable en la sentencia cuestionada, para llegar a la conclusión válida de que en el caso concreto, sí se advertía que tal circunstancia acontecía.

Pues en el spot señalado se habían utilizado imágenes noticiosas que contenían el logo relativo a “Las Estrellas” que las empresas denunciadas utilizan para identificar su programación (entre ellos los espacios noticiosos), que se difunden en su emisora XEW-TDT.

De ahí que se transmitiera un mensaje que pudiera generar una falsa percepción entre la ciudadanía, en el sentido de que dichas televisoras comparten ese contenido comunicativo, lo que evidencia la afectación al

---

<sup>17</sup> SUP-REP-256/2018.

marco normativo y jurisprudencial antes referido, por lo que es infundado que ello no haya sido analizado por la Sala responsable para tener por actualizado el uso indebido de la pauta,<sup>18</sup> como inexactamente refiere el partido recurrente.

Es bajo esa misma línea argumentativa, que resulta infundado el agravio relativo a que supuestamente la autoridad responsable no motivó de manera suficiente las razones por las que debía prevalecer el derecho de los denunciados respecto de su material noticioso, sobre el del partido recurrente establecido en el citado artículo del Reglamento del INE relacionado con la libertad de determinar sus contenidos en los promocionales que pauten.

Pues justamente bajo esas consideraciones jurídicas, es que explicitó las razones por las que el spot denunciado no se ajustó a las limitaciones que la propia Constitución general establece a la manifestación de las ideas **(como lo es la protección a la independencia periodística como un derecho de un tercero)** y, en consecuencia, a los contenidos y mensajes que se pretenden transmitir en los spots partidistas, los cuales no están exentos de esa restricción de entidad constitucional.

Adicionalmente, como el propio recurrente reconoce, la autoridad responsable en los párrafos 53 a 55 de la sentencia en cuestión, destaca y explica la falta de verisimilitud en la difusión del spot denunciado con la pretendida intención de acreditar un soporte noticioso, sin que se haga una utilización referencial o contextual adecuada, libre de distorsiones o alteraciones para propósitos diversos al contenido original de las notas utilizadas por el partido político denunciado.

Conclusión que es compartida por este órgano jurisdiccional, pues tal confusión o descontextualización puede advertirse del análisis del spot señalado, sin que tales consideraciones hayan sido efectivamente

---

<sup>18</sup> Véanse los párrafos 54 y 55.



controvertidas por el partido recurrente, quien se limita a señalar de manera general que no existen evidencias o pruebas del uso indebido de la pauta que se le atribuye, pues ello se deriva de la mera visualización del material denunciado.

En ese sentido, se reitera lo infundado del agravio relativo a que supuestamente no hay evidencias de la afectación señalada, pues el partido recurrente pierde de vista que para la actualización de tal infracción, no se precisa de un resultado material concreto o cuantificable, sino el solo hecho de que se transmita una comunicación partidista que pueda causar o cause confusión a la ciudadanía con cierta información noticiosa descontextualizada, con la consecuente vulneración de los derechos de terceros.

En este caso, de una empresa que ejerce la actividad periodística, por lo que tiene el derecho de que sus materiales noticiosos no sean tergiversados por la propaganda política o electoral, so pretexto de la libre difusión de las ideas a la que en principio tienen derecho las organizaciones partidistas, pues como ya se mencionó ese derecho no es absoluto, sino que encuentra límites constitucional y legalmente válidos.

Aunado a ello, también es infundado el agravio en cuanto a que supuestamente la restricción al uso de su pauta puede resultar desproporcionada, pues el partido recurrente sostiene dicha aseveración, en una presunta falta de evidencias en torno a la afectación de la imagen de las empresas denunciadas, cuestión jurídica que ya fue analizada en líneas anteriores por este órgano jurisdiccional, en el sentido de compartir la conclusión a la que llegó la autoridad responsable en cuanto a la afectación que se le reprocha dado el contenido del citado spot.

Asimismo, debe aclararse que contrario a lo señalado por el partido recurrente, lo cierto es que sí se analiza la existencia de la leyenda "CRESTOMATÍA" en la confección del spot, pues en el párrafo 57 de la sentencia recurrida se indica que tal inserción no es obstáculo para la

actualización de la infracción señalada, ya que ese término se refiere sustancialmente al uso comercial de la marca, lo que reitera es un tópico que no puede dilucidarse a través del procedimiento especial sancionador. Aseveración que se observa es jurídicamente válida, pues encuentra asidero en el ya citado criterio jurisprudencial XIV/2019 de esta Sala Superior.

Por tanto, contrario a lo referido por el partido recurrente, no se observa de qué manera se hayan vulnerado los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso, pues este órgano jurisdiccional estima que la argumentación sostenida por la sala responsable en cuanto a la justificación de la infracción referida es suficiente para confirmar el sentido de su resolución.

Sin que tampoco sea atendible el argumento del partido recurrente en cuanto a que no se generó un posicionamiento ilegal que le haya representado una ventaja indebida en detrimento de las demás fuerzas políticas, pues ese no es el bien jurídicamente tutelado en la infracción que se actualiza, sino el hecho de que se afecte el libre ejercicio del periodismo, a través de la utilización indebida (y fuera de su contexto original) de imágenes o contenidos noticiosos, en la composición de los materiales televisivos partidistas sin la diligencia debida.

Es decir, sin propiciar que se genere una percepción errónea entre la ciudadanía respecto de la libertad e independencia de los agentes periodísticos, tal y como ya se refirió aconteció en el caso particular.

Por otro lado, es infundado el **tercer agravio** en el que se aduce una supuesta desproporcionalidad de la multa interpuesta, pues según refiere el partido recurrente, la sentencia reclamada no cumple con lo dispuesto por el artículo 458, párrafo 5 de la Ley general, además de que plantea la existencia de supuestas deficiencias en el análisis de diversos elementos que conforman el estudio de la individualización de la sanción impuesta.



Se afirma lo anterior, pues en contraposición a ello, se advierte que a partir del párrafo 62 y hasta el 78 de la ejecutoria controvertida, se aborda por parte de la Sala responsable el estudio de las circunstancias que rodearon a la infracción acreditada señaladas en los incisos a) al f) del citado precepto, como son: la determinación de la gravedad del ilícito (párrafos 69 y siguientes), las cuestiones de modo, tiempo y lugar (párrafo 63), las condiciones socioeconómicas del infractor (párrafos 75 y siguientes), las condiciones externas de ejecución y los medios de ejecución (párrafo 66), así como la probable reincidencia (párrafo 68) y el posible monto del beneficio o lucro obtenido derivado del incumplimiento de las obligaciones legales (párrafo 67).

De igual forma, resulta infundado que la determinación de la gravedad de la falta haya tenido inconsistencias, pues el partido recurrente hace depender su agravio en una premisa que ha sido desestimada, como lo es que no se acredita la infracción cuya responsabilidad se le atribuye.

En ese orden de ideas, se desestiman por infundadas las aseveraciones del partido recurrente, en cuanto a que supuestamente no se señala en qué consistieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho infractor, pues basta la simple lectura de la sentencia para advertir que tales elementos se indicaron y evaluaron, a partir de que se destaca la inserción del logo de “Las Estrellas” en el spot denunciado (modo), la valoración de que se transmitió en cuarenta y tres ocasiones entre el veintisiete y veintiocho de mayo (tiempo), y el hecho de que se difundió en el estado de San Luis Potosí (lugar).

Sin que el partido recurrente señale la forma en que la Sala responsable haya errado en la apreciación de tales elementos o que su estudio incorrecto le propiciaría algún perjuicio en la determinación de la sanción que le fue impuesta, por lo que se estima que la gravedad en la calificación de la falta se encuentra justificada, máxime si el cuestionamiento que de la misma se realiza en la demanda, se hace consistir en la premisa incorrecta de que no se actualizó la infracción denunciada.

También es infundado, el agravio relativo a la incorrecta acreditación de la intencionalidad con que se cometió la infracción aludida, pues de manera genérica señala que no se actualiza por el solo hecho de solicitar la pauta del spot denunciado, sin que controvierta ese hecho volitivo, esto es, que realizó el referido pautado que justamente detonó la difusión del mensaje cuya ilicitud ha quedado evidenciada. Así, al tratarse de un argumento genérico resulta insuficiente para desvirtuar las consideraciones de la autoridad.

De igual forma, es infundado el agravio de que no se haya tomado en cuenta como parte del contexto fáctico la inserción de la frase “CRESTOMATÍA”, pues como ya se señaló, se trata de una leyenda cuya presencia resulta incluso irrelevante para la actualización de la infracción, de ahí que no haya estado jurídicamente obligada la Sala responsable a tomarlo en cuenta, en el sentido que plantea el partido recurrente, es decir, como una circunstancia que permita eximirlo de su responsabilidad.

Igualmente resulta inatendible la afirmación de que no se tomó en cuenta que el partido recurrente no ha sido reincidente de la infracción cometida, pues en la sentencia controvertida sí se tomó en cuenta dicha circunstancia, para no agravar la sanción que le fue impuesta.

Por otro lado, también es infundado su alegato en el sentido de que la infracción es ilegal pues no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 1° constitucional en cuanto al principio pro persona y que la sanción es desproporcional, pues a su decir, no supera un test de proporcionalidad.

Aunado a lo genérico del agravio, lo infundado radica en que la aplicación del principio pro persona se actualiza cuando es necesario alcanzar una interpretación válida de algún precepto o norma en materia de derechos humanos que admite varias interpretaciones posibles, a fin de verificar



aquella que sea más favorable a la persona, de conformidad con la Constitución general o con los tratados internacionales en ese tópico.<sup>19</sup>

Sin que en el caso particular, se aprecie que la Sala responsable haya tenido la necesidad de recurrir a dicha figura jurídica interpretativa, pues no se advierte un dilema jurídico en ese sentido, que le impidiera la conformación válida de la premisa normativa que sustenta el sentido de su decisión.

Aunado a que tampoco dicho principio implica (como infundadamente lo pretende el recurrente) que necesariamente se deba resolver a favor de sus pretensiones<sup>20</sup> o que se dejen de observar las restricciones constitucionales en la resolución de un asunto.<sup>21</sup>

Finalmente, el partido recurrente parte de una premisa errónea en su planteamiento de que la multa no supera un test de proporcionalidad, pues este último de trata de una herramienta argumentativa que puede o no ser utilizada por la o el juzgador para constatar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad (en estricto sentido), de una ley o norma que contiene una restricción o limitación a un derecho fundamental,<sup>22</sup> pero no así para la

---

<sup>19</sup> Conforme a los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES.” e “INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.”

<sup>20</sup> Confróntese el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.”

<sup>21</sup> Criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: “PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.”

<sup>22</sup> Véase el criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: “TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS, QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.”

individualización de una sanción, por lo que técnicamente el partido recurrente confunde el supuesto de utilización de esa figura jurídica.

Maxime que es justamente conforme a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley general (invocado por el propio partido recurrente), como sustancialmente debe llevarse a cabo la individualización de una sanción en materia de los procedimientos especiales sancionadores.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios del partido recurrente, esta Sala Superior considera que lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida en lo que fue materia de impugnación.

## XII. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.